

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN**

Texto Sustitutivo

**LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN
COSTA RICA.**

EXPEDIENTE N° 24038

(Texto Sustitutivo aprobado el 13 de marzo de 2025)

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA.

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley.

Establecer el marco legal necesario para promover el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a los laboratorios remotos de las Universidades Públicas que, en el marco de su autonomía, acuerden participar del programa, con el propósito de fortalecer las habilidades necesarias para que los estudiantes puedan completar con éxito su proceso educativo, e incentivar vocaciones científicas que, en el futuro, mejoren las oportunidades educativas y laborales en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación.

La presente ley es de aplicación para el Ministerio de Educación Pública en todo el territorio nacional. Las Universidades Públicas, podrán participar del programa y los fines de la ley únicamente en el marco de su autonomía y competencias.

ARTÍCULO 3- Finalidad.

La finalidad de la Ley es establecer un programa que promueva las capacidades STEM (acrónimo en inglés para referirse a ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) y mitigue las repercusiones negativas del “apagón educativo” por medio del trabajo experimental remoto con las ventajas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en todo el sistema educativo costarricense.

TÍTULO II
DE LOS LABORATORIOS REMOTOS

ARTÍCULO 4- Definición de Laboratorios Remotos.

Se define como Laboratorios Remotos (LR) a los recursos educativos que integran software y hardware para llevar a cabo actividades experimentales reales a través de Internet, permitiendo a estudiantes y profesores manipular equipos y realizar experimentos a distancia.

ARTÍCULO 5- Acceso a Laboratorios Remotos.

Las instituciones educativas de nivel medio, técnico y superior, públicas y privadas, podrán acceder a los Laboratorios Remotos de las Universidades Públicas, que participen del programa, con el fin de enriquecer el aprendizaje y la enseñanza de las ciencias naturales y matemáticas.

ARTÍCULO 6- Uso de Laboratorios Remotos.

El uso de Laboratorios Remotos se promoverá como complemento a la enseñanza tradicional de las ciencias naturales, enfatizando la importancia de la experimentación en edades tempranas.

ARTÍCULO 7- Capacitación y Recursos para Docentes.

El Ministerio de Educación Pública, en colaboración con las Universidades Públicas que participen del programa, establecerá programas de capacitación y proporcionará recursos para los docentes con el fin de facilitar la implementación efectiva de Laboratorios Remotos en el currículo educativo.

TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 8- Beneficios de los Laboratorios Remotos para la Educación.

Se reconoce que la implementación de Laboratorios Remotos en el sistema educativo tiene múltiples beneficios, que incluyen:

- a) Incremento del acceso a herramientas científicas.
- b) Disponibilidad las veinticuatro horas de equipos de laboratorio.
- c) Fomento del trabajo autónomo de los estudiantes.
- d) Seguimiento y evaluación más efectiva de los progresos de los estudiantes.
- e) Ampliación de experiencias que los laboratorios tradicionales no pueden ofrecer.
- f)- Atención de grupos masivos y heterogéneos.

ARTÍCULO 9- Fomento de las Vocaciones Científicas.

El Ministerio de Educación Pública enfatizará la importancia de la experimentación temprana en la formación de vocaciones científicas y promoverá en las instituciones educativas, el uso y aprovechamiento de los Laboratorios Remotos como una herramienta para motivar a los estudiantes hacia carreras STEM.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10- Recursos para la Implementación.

El Ministerio de Educación Pública destinará la asignación de recursos necesarios para la implementación efectiva de esta ley, incluyendo la adquisición de equipos y la formación de docentes, para lo cual podrá establecer convenios y coordinación con las Universidades Públicas que participen del programa

Rige a partir de su publicación.